

Panamá, 4 de Abril de 2003.

Doctor

PEDRO RÍOS MENDOZA

Director Regional de Salud de Los Santos

Las Tablas, Provincia de Los Santos,

E. S. D.

Señor Director Regional de Salud:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la administración pública, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta que tuvo a bien elevar a esta Procuraduría de la Administración, relacionada con el artículo 55 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud, relativo a las ausencias justificadas por permisos personales.

Usted nos manifiesta en su consulta, que dentro de la Región de Salud de Los Santos existe un Director Médico de un Hospital, que en seis (6) ocasiones le ha solicitado permiso para ausentarse de su lugar de trabajo, por asuntos personales; no obstante, ese no es el problema principal, ya que el mismo radica en el hecho que el Director Médico al que usted se refiere, le ha solicitado permiso para ausentarse de su lugar de trabajo por más de seis (6) viernes de manera continua, es decir los viernes de cada semana y, a juicio de la administración médica, la solicitud de permiso para ausentarse debe traer adjunta una nota en la que se justifique y compruebe las razones por las cuales se va a ausentar el mismo; tal y como lo establece el artículo 58 ibídem.

En primera instancia debemos recordar que por imperio de la Ley, corresponde a esta Procuraduría la interpretación de las leyes o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto, cuando así se requiera.

Veamos lo que establece el artículo 55 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud:

“ DE LAS AUSENCIAS JUSTIFICADAS POR PERMISOS. El servidor público podrá ausentarse, hasta por 18 días al año (144 horas laborables) y la utilización de ese tiempo será coordinada con su superior inmediato.

Las ausencias justificadas por permisos podrán ser por la siguientes causas:

- a. Enfermedad del servidor público, hasta por quince (15) días laborables anuales.
- b. Duelo por muerte del padre, madre, hermanos, hijos o cónyuge, hasta por cinco (5) días laborables.
- c. Duelo por muerte de abuelos, nietos, suegros, yernos o nueras, hasta por tres (3) días laborables
- d. Duelo por muerte de tíos, sobrinos, primos, y cuñados hasta por un (1) día laborable.
Nota: En los casos de permisos por duelo en el que el servidor público tenga la necesidad de trasladarse a un lugar lejano de su centro laboral, se podrá extender el permiso, hasta por tres (3) días adicionales.
- e. Matrimonio, por una sola vez, hasta por cinco (5) días laborables.
- f. Nacimiento de un hijo del servidor público, hasta por cinco (5) días laborables.
- g. Para asuntos personales, tales como: enfermedades de parientes cercanos, eventos académicos puntuales u otros asuntos personales, **hasta por tres (3) días laborables**.

El servidor público podrá ausentarse del puesto de trabajo, durante las horas laborables, y registrar la hora de salida y de regreso, en el formulario destinado para estos casos, refrendado por el jefe inmediato.

Las horas así utilizadas serán descontadas de los dieciocho (18) días anuales, en los que el servidor público puede ausentarse justificadamente del puesto de trabajo.” (El subrayado es nuestro)

Evidentemente, el artículo citado permite a todo funcionario público ausentarse de su puesto de trabajo, por permisos personales **hasta** por un término de tres (3) días laborales. No obstante, tales permisos están limitados a ciertos requisitos de obligatorio cumplimiento por el servidor público; ello, está expresamente establecido en el artículo 58 *ibídem*. Veamos:

“Artículo 58. DE LA JUSTIFICACIÓN DE AUSENCIA EN CIERTO DÍAS. El servidor público que se ausente en días lunes o viernes, o en día anterior o posterior a días feriados, de fiesta o de duelo nacional, en días de pago y en días posteriores al pago **deberá justificar y comprobar debidamente dicha ausencia. El incumplimiento por parte del servidor público de requerimiento señalado se considerará falta administrativa.** (El resaltado es nuestro)”

El requerimiento expreso en el artículo 58, resulta de obligatorio cumplimiento para todo servidor público y, quien así no lo cumpla, se considerará como una falta administrativa.

Ahora bien, debemos indicarle que lo expresado en su Nota s/n de 30 de enero de 2003 al doctor **LUIS DE PASCUALE**, Director Médico del Hospital Joaquín Pablo Franco Sayas, de la Provincia de Los Santos es correcto, cuando sostiene que:

“Doctor usted tiene derecho a ausentarse de forma justificada 18 días al año de su lugar de trabajo, pero existen parámetros que tiene que cumplirse en relación a esta materia, y es que si el permiso solicitado es para ausentarse los días lunes, viernes, o en anterior o posterior a días feriados, de fiesta o de duelo nacional, en días de pago y en días posteriores al pago, el servidor público que se encuentre en esta situación en relación al permiso **solicitado tendrá que justificar y comprobar debidamente dicha ausencia**. Este parámetro no indica que el servidor público que solicita permiso para hacer uso del mismo en los días antes mencionados, se la vaya a negar ese derecho, **sino que debe justificar su ausencia ante el jefe inmediato**¹” (El subrayado es nuestro)

La apreciación hecha por usted al respecto, es correcta y compartimos dicho criterio, habida cuenta que esta norma no se refiere a los casos en los que en un momento determinado se encuentre el doctor **LUIS DE PASCUALE**.

En el caso del galeno, éste confunde la aplicación de las normas, porque el mismo está considerando que él, tiene derecho a ausentarse de su puesto de trabajo partiendo de la premisa de que el artículo 55 anteriormente citado establece en su literal “g” que: “Para asuntos personales, tales como: enfermedades de parientes cercanos, eventos académicos puntuales **u otros asuntos personales hasta por tres (3) días laborables**”.

Tal disposición no le es aplicable a éste, pues no se refiere a su caso. Por las características propias y las circunstancias como el doctor De Pascuale ha hecho uso de estos permisos personales, el mismo debe regirse por lo dispuesto en el artículo 58 op cit, que establece la obligación de justificar y probar debidamente dicha ausencia; ello en virtud de que el citado médico ha solicitado permisos para ausentarse de su lugar de trabajo por más de seis (6) viernes de manera continua, es decir los viernes de cada semana.²

El artículo 53 de la propia normativa legal, establece: que el servidor público podrá ausentarse justificadamente del puesto de trabajo, por un período determinado, con la autorización, por razón de permisos, tiempo compensatorio reconocido, separación del cargo o vacaciones.

Por lo anterior, este despacho concluye lo siguiente:

¹ Nota s/n de 30 de enero de 2003, dirigida al Dr. LUIS PASCUALE, Director Médico del Hospital Joaquín Franco Sayas, Provincia de Los Santos.

² Véase, a foja 2 segundo párrafo de la consulta elevada a la Procuraduría de la Administración por el Director Regional de Salud de Los Santos, por el DR. PEDRO RÍOS MENDOZA.

1. Las normas consagradas en el presente Reglamento Interno, son de obligatorio cumplimiento para todos los servidores públicos del Ministerio de Salud.
2. Ningún funcionario público, puede hacer uso de permisos personales sin la previa autorización de su respectivo jefe.
3. Todo permiso personal antes de ser concedido, deberá estar justificado y comprobado debidamente.
4. El incumplimiento de estos requisitos, constituyen una falta administrativa.
5. El Dr. Luis De Pascuale, ha interpretado erróneamente las disposiciones del presente Reglamento.
6. Ningún servidor público administrativo que se rija por el presente Reglamento Interno, podrá ausentarse de manera consecutiva en los días expresamente establecido en el artículo 53, sin la previa autorización correspondiente según lo dispuesto el presente reglamento.
7. El Director Regional de Salud de Los Santos, solo podrá otorgar permisos personales para ausentarse, tal y como lo establece el presente Reglamento Interno del Ministerio de Salud. El incumplimiento a estas disposiciones podrían contravenir lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política que establece que:

“Artículo 18. **Responsabilidad de los Individuos.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas **y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.**” (El resaltado es nuestro).

8. El **Dr. Luis De Pascuale**, o cualquier otro servidor público, no podrán ausentarse de su lugar de trabajo, de manera continua los días previamente establecidos en el artículo 58 ya citado, salvo que los mismos cumplan con los requisitos de justificar y comprobar previamente dicha ausencia.

De esta manera esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

c.c. Dr. Fernando Gracia García
Ministro de Salud

AMdeF/14/jabs

